



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Señor
DIEGO JAVIER MONROY REY
Liquidador sociedad
METRO 3 SAS – LIQUIDADA-
Carrera 13 A # 98-21 Oficina 504
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2018-53548

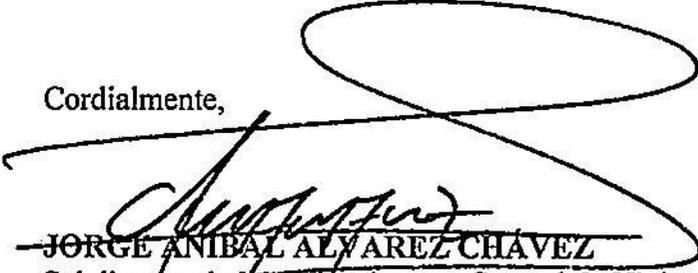
FECHA: 2018-10-31 12:16 PRO 510990 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: DIEGO JAVIER MONROY
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Viviendas

ASUNTO: Comunicación Resolución 1265 del 25 de octubre de 2018
Expediente N.º 1-2017-21007-1 del 29 de marzo de 2017
Proyecto. **EDIFICIO K-57 PH**

Respetuoso saludo:

De manera atenta, remito para su conocimiento copia de la Resolución No. 1265 del 25 de octubre de 2018, *“por el cual se resuelve un recurso de reposición”*

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Se anexan seis (6) folios

Elaboró: Gloria Cristina Lucero Monroy. Profesional Universitario. Cód. 219. Grado 15

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el auto No.2035 del 25 de junio de 2018"

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat mediante Auto No. 2035 del 25 de junio de 2018 (Fol.30 al 36), se abstuvo de iniciar investigación Administrativa en contra de la sociedad METRO 3 S.A.S., LIQUIDADA identificada con NIT. 900640838-5, representada legalmente por el señor DIEGO JAVIER MONROY REY en su condición de LIQUILADOR, con ocasión a la queja presentada por la representante legal del Edificio K 57 PH ubicado en la Calle 57 No. 14-23 en la ciudad de Bogotá, a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-21007 del 29 de marzo de 2017.

Que dando cumplimiento al artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, por medio del oficio radicado con el No.2-2018-29352 del 4 de julio de 2018, procedió a citar para notificación personal del contenido del Auto No. 2035 del 25 de junio de 2018, al representante legal y/o administrador del EDIFICIO K57, conforme obra a folio 37 del expediente.

Que el citado acto administrativo fue notificado por medio electrónico tras recibir autorización expresa de la señora MYRIAN MOLINA ROBAYO en su condición del representante legal de Edificio K - 57, conforme obra a folios 39 a 42 del expediente, surtiendo notificación el día 10 de julio de 2018, folio 41 del expediente.

Que a través de los radicados 2-2018-37006 del 9 de agosto de 2018 folio 45, y 2-2018-37587 del 14 de agosto de 2018, folio 48, se envía copia íntegra del auto 2035 del 25 de junio de 2018, al liquidador de la sociedad METRO 3 S.A.S., LIQUIDADA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 2 de 11

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018"*

Que a folios 46 y 47 obra publicación de comunicación a fin que la sociedad liquidada conozca de esta citación, sin embargo a folio 49 obra copia de la guía de correo Institucional 472 en donde se constata el recibido de dicha comunicación.

Que mediante escrito con radicado No. 1-2018-28482 del 25 de julio de 2018, folios 50 a 85 del expediente, estando dentro del término legal estipulado para este fin, la señora MYRIAN MOLINA ROBAYO en su condición de representante legal del Edificio K-57, interpuso recurso reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 2035 del 25 de junio de 2018.

Leído lo anterior le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado en contra del Auto 2035 de 25 de junio de 2018, expedido por esta Subdirección, previo al siguiente análisis del caso a saber.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos definitivos proceden el recurso de *"(...) 1. La reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*, y *"(...) 2. el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)"*.

Para el caso corresponde resolver a esta Subdirección sólo el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación será resuelto por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de ésta Secretaría, de conformidad con el literal i Artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el Decreto Distrital 578 de 2011, garantizándose a cabalidad el derecho al debido proceso administrativo.

2. Oportunidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 3 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018"

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición en subsidio de apelación se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, toda vez que la representante Legal del Edificio K-57 ubicado en la calle 57 No. 14-23 en la ciudad de Bogotá. Se notificó por correo electrónico el día 10 de julio de 2018, folio 41 del expediente del contenido del auto 2035 del 25 de junio de 2018 e interpuso los recursos contra el citado acto administrativo el 25 de julio de 2018, (folios: 50 a 85) es decir dentro de los diez (10) días dispuestos en la ley para ello.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1° del artículo 74° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio,

¹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 4 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018"

captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras (...).

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra el auto 2035 del 25 de julio de 2018.

4. Análisis de fondo del caso

Para resolver el recurso interpuesto se procederá en primera instancia a exponer los argumentos presentados por la recurrente y se realizará el pronunciamiento respecto de las pretensiones del recurso.

a. Fundamentos del recurso

Considera la recurrente que la sociedad enajenadora una vez, notificado y conociendo del informe de visita técnica, se liquida intempestivamente, sin contemplar los hechos denunciados un año atrás.

Manifiesta que se deja impune los daños causados a la copropiedad, por cuanto este Despacho debió actuar oportunamente para garantizar que la liquidación de la sociedad enajenadora no suceda.

Refiere que es posible desestimar la persona jurídica de la sociedad para que los socios y los administradores de esta también respondan por las obligaciones esto es posible cuando la sociedad sea utilizada "en fraude de la ley o en perjuicio de terceros" facilitado o participando en tales actos responderá solidariamente por las obligaciones y los perjuicios que se hayan causado.

Considera que existe un proceso para adelantar la nulidad de los actos defraudatorios y las indemnizaciones a las que haya lugar ante la Superintendencia de sociedades.

Por expuesto en el recurso solicita reponer el auto No. 2035 del 25 de junio de 2018, y en su defecto se continúe con la investigación administrativa, y se denuncie ante la Superintendencia De Sociedades, para que se anule la liquidación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 5 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018"

b. Sobre el caso concreto

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979, Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 419 de 2008 y Decreto Distrital 121 de 2008 modificado por el Decreto Distrital 578 de 2011.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra consagrada en el numeral 7º de artículo 2 del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2 en suma de las competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición sanciones de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el Art. 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: "*iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones*"

Ahora bien, de los argumentos en los cuales se funda la recurrente para solicitar reponer el auto 2035 del 25 de junio de 2018, y continuar con la investigación administrativa, no son del recibo de este Despacho, por lo ya manifestado en la parte motiva del referido auto, toda vez que la sociedad METRO 3 S.A.S., LIQUIDADADA con Nit. 900640838-5 se encuentra liquidada desde el 7 de junio de 2018, en ese entendido el Despacho se pronuncia en los mismos términos que se hiciera en el auto impugnado, acogiendo los presupuestos esgrimidos en el mencionado auto de abstención para no iniciar una investigación administrativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 6 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018"

Algunos presupuestos expuestos en el auto hacen referencia a lo siguiente:

En razón de la extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem).²

Así las cosas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda tiene la obligación de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la responsabilidad administrativa frente a las afectaciones constructivas detectadas por el equipo técnico de esta entidad, respecto de las personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda dentro del Distrito Capital de Bogotá, pese a que tales personas durante el desarrollo del procedimiento contemplado en el Decreto Distrital 572 del 2015, se declaren disueltas y en estado de liquidación.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de fecha 11 de junio de 2009. Radicación No. 08 001 12 33 1000 2004 02214 01 (16319). Actor: UNIÓN INDUSTRIAL FERRETERA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 7 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018"

Si bien es cierto, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio, se entiende que desaparece o se extingue la persona jurídica, esto es, pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso; razón por la cual no sería procedente para esta entidad iniciar o continuar adelantando actuaciones contra un sujeto inexistente, tal es el caso de la sociedad METRO 3 S.A.S., LIQUIDADADA.

Respecto de la responsabilidad que le atañe a las sociedades liquidadas, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, aduciendo que no es desde ningún punto de vista contrario a nuestro régimen constitucional el limitar los riesgos para favorecer los socios, sin embargo esta no es absoluta, no obstante como se expresó anteriormente este Despacho perdió competencia para continuar adelantando actuaciones administrativas en contra de la sociedad investigada.

"...Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones. Así, por ejemplo, el artículo 207 de la Ley 222 de 1995, independientemente del contenido del contrato social, hace responsables a los socios que incurran en violación de la ley por la comisión de actos de defraudación frente a terceros. Dispone la norma en cita:

"Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad. La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario."

La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 8 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018"

*haya lugar y sin consideración al tipo societario".*³(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Cabe mencionar que si bien esta Subsecretaría ejerce funciones de inspección vigilancia y control de vivienda, respecto a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda hacia el enajenador, existen deberes y obligaciones del constructor y del enajenador frente a los copropietarios y a la propiedad horizontal conforme se menciona en el artículo 2060 del código de construcción que reza:

"ARTICULO 2060. <CONSTRUCCION DE EDIFICIOS POR PRECIO UNICO>. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.

3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, <sic 2057> inciso final.

4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluir la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.

³ Sentencia C-865 del 7 de septiembre de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 9 de 11

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve un Recurso de reposición, interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018"*

ARTICULO 2061. <EXTENSION DE LA NORMATIVA A LA CONSTRUCCION POR ARQUITECTO>. Las reglas 3, 4, y 5 del precedente artículo, se extienden a los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos."

El artículo 633 del Código Civil define la persona jurídica como *"...una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente..."*; siendo indispensable para que nazca a la vida jurídica la constitución de la escritura pública para que pueda surgir con todos sus atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas; el fenecimiento de dicha persona puede ocurrir por el fenómeno de la liquidación de la sociedad del cual una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones

Lo anterior sin dejar de lado igualmente lo preceptuado por el artículo 256 del Código de Comercio, referente a la persona que actuó como liquidador de la compañía, toda vez que éste debe responder por las situaciones atinentes a su administrada en lo que corresponde al proceso liquidatorio, por lo tanto las acciones de los terceros contra los liquidadores en razón de su gestión como liquidador prescribirán en cinco años contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

De esta forma, debe el Despacho señalar que las sociedades enajenadoras pueden liquidarse a pesar de sus obligaciones contractuales y demás responsabilidades pendientes, puesto que la libertad de empresa que les cobija así les permite, no las exime de realizar un proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y s.s. del Código de Comercio, adelantando un proceso transparente y previendo las contingencias futuras derivadas de sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, una vez finalizado el proceso de liquidación de la sociedad mediante la inscripción de la cuenta final de liquidación, el ente social deja de tener existencia jurídica y capacidad para adquirir derechos y obligaciones, en consecuencia, no hay persona jurídica contra quien hacer efectiva las manifestaciones de la administración y por ende a quién imputarle el incumplimiento normativo objeto de la queja.

En razón a lo anterior resultan desafortunadas las manifestaciones de la recurrente cuando atribuye a esta Subdirección la intempestiva liquidación de la sociedad enajenadora, por las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 10 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018"

presuntas dilaciones del proceso, por cuanto a las sociedades comerciales les asiste el derecho de liquidarse, cuando así lo decidan sus socios previo el agotamiento del procediendo previsto para ello.

Por otra parte este Despacho no cuenta con la competencia para adelantar un proceso de nulidad de los actos defraudatorios y las indemnizaciones a las que haya lugar ante la ~~Superintendencia de sociedades~~, razón por la cual este tipo de procedimiento debe adelantarse por los administrados si esa ha de ser su voluntad ante las autoridades competentes, tampoco cuenta con la competencia para perseguir a los socios de la que fue la sociedad enajenadora METRO 3 S.A.S., LIQUIDADADA y a la que se le otorgó el registro de enajenación por parte de esta Secretaría.

Por último, y de acuerdo con la interposición en debida forma del recurso subsidiario de apelación, este despacho remitirá el expediente a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación a fin de resolver el referido recurso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el auto de abstención No. 2035 del 25 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el Auto de abstención N°. 2035 del 25 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1265 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 Pág. 11 de 11

Continuación de la Resolución: ~~Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto 2035 del 25 de junio de 2018~~

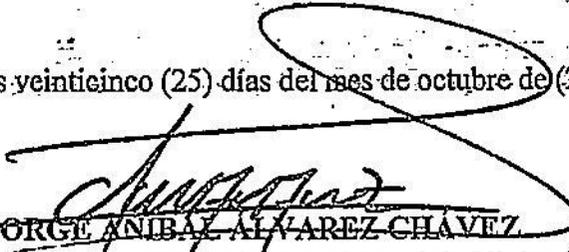
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta resolución a la señora MYRIAN MOLINA ROBAYO en su condición de representante legal del Edificio K -57 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de esta resolución al señor DIEGO JAVIER MONROY REY en su condición de liquidador de la sociedad METRO 3 S.A.S. LIQUIDADA, identificada con NIT. 900640838-5, representada legalmente por el señor DIEGO JAVIER MONROY REY en su condición de LIQUIDADOR.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

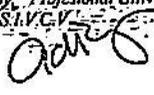
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de (2018).



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Gloria Cristina Lucero Manroy, Profesional Universitario, Cód. 219: Grado 15
Revisó: Adriana Higuera, Copirattista S.A.S. V

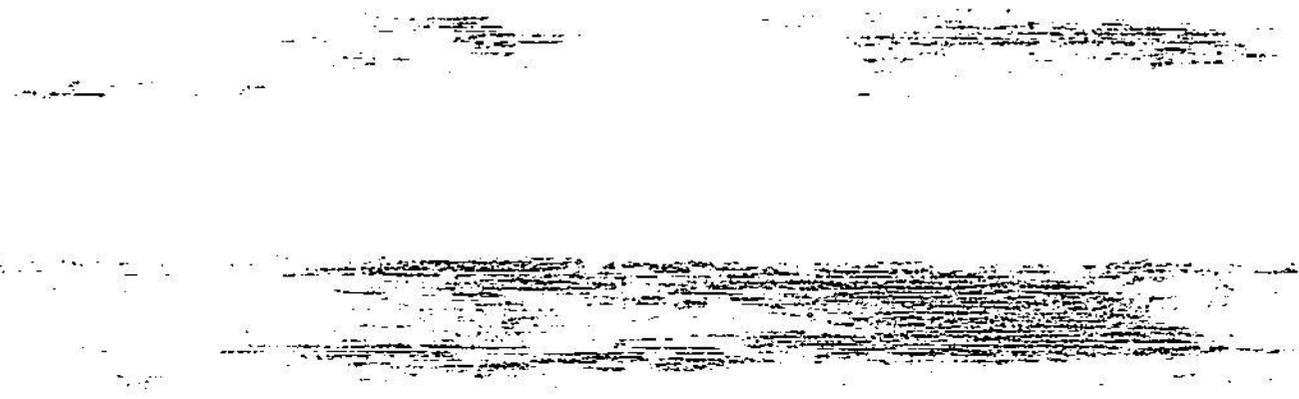




100

100

100



100

100